

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la Jueza con solicitudes que anteceden. De otra parte, se da cuenta del memorial allegado por el apoderado judicial del acreedor Edificio Mirador del Oeste-PH, de fecha 30 de septiembre de 2020, que por la alta congestión del correo institucional no fue incorporado debida y oportunamente al plenario electrónico.*

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se agrega para que obren y consten los escritos arrimados por la apoderada judicial del acreedor Edificio Mirador del Oeste – HP, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial del acreedor del Edificio Mirador del Oeste-PH, en escrito del 16 de diciembre del 2022, se tiene que no es procedente tal petición, toda vez que el trámite correspondiente a las Reorganizaciones Empresariales es mediante la aplicación de la Ley 222 del año 1995 y no por el Código General del Proceso como lo alega la parte acreedora, por tal razón no se pierde competencia según lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

En todo caso, se pone de presente las partes que la dilación en el proceso se da por causas ajenas a la voluntad de esta falladora, pues téngase en cuenta que, dadas las contingencias de la pandemia, el proceso de digitalización de expedientes solo se llevó a cabo hasta junio de 2021 y la formación de los expedientes electrónicos ha sido dispendiosa para permitir el estudio de los legajos, máxime los del volumen como el que nos concierne, sumado a ello la carga de procesos tanto escriturales como verbales y en transición normativa con que aun cuenta el juzgado y el altísimo volumen de acciones constitucionales que deben atenderse con carácter prioritario, han impedido pronunciarse con anterioridad.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de proceder con la calificación y graduación de créditos de conformidad al artículo 133 de la ley 222 de 1995, resulta necesario el cumplimiento de lo ordenado en la parte resolutive del auto de fecha 18 de junio de 2019 y lo establecido en

el auto de fecha 31 de julio 2020, pues se debe tener certeza sobre las obligaciones vigente, pendientes y canceladas para proceder a lo pertinente.

Valga decir que, si bien no se han recibido tales informaciones de parte de los despachos requeridos, tampoco se avizora gestión de las partes interesadas en obtenerla, por lo que, en esta oportunidad, se remitirá con copia al deudor y sus acreedores para el impulso pertinente, sin perjuicio de que dicha información sea subministrada por las mismas partes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplicación del artículo 121 Código General del Proceso, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente a los juzgados Cuarto, Doce y Dos Civil del Circuito de Cali, con el fin de que certifiquen el estado actual de los siguientes procesos a relacionar, donde de haberse emitido sentencia, deberán allegar copia simple de la misma:

i) Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI, que se siguió contra el señor JORGE HUMBERTO HOYOS MAZUERA, bajo la radicación No. 760013103004-1999-00358-00, en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

ii) Proceso Ejecutivo instaurado por BANCAFE y que se siguió contra el señor JORGE HUMBERTO HOYOS MAZUERA, bajo la radicación No. 760013103012-1996-08472-00, en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali.

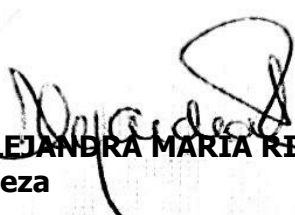
iii) Proceso concursal del señor JORGE HUMBERTO HOYOS MAZUERA, bajo la radicación No. 760013103002-1999-01327-00, en el Juzgado Dos Civil del Circuito de Cali.

Por secretaria líbrese de manera urgente, los oficios respectivos.

Para el diligenciamiento de la anterior información, remítase los oficios a los despachos judiciales referidos con copia a las partes de este proceso para su gestión.

TERCERO: Allegadas las anteriores certificaciones, regrese el presente proceso a despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

AK